



Ajuntament de Canet d'en Berenguer

Expte: 937/2021

Asunto: Resolución de Recurso de Reposición sobre nombramiento de Tribunal de proceso selectivo Bolsa de Trabajador Social

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el Recurso de Reposición interpuesto por D. Ferran Senent i Domingo, con DNI nº 22696890F, actuando en representación del Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia, como Presidente del mismo, con domicilio a efectos de notificaciones en Valencia c/ Uruguay, 13 oficina 604, código postal 46007, resultan los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 5 de agosto de 2021 se publica Decreto número 2021-1723 de alcaldía del Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer por las que se aprueba la lista definitiva de admitidos a la bolsa de empleo para la contratación temporal de trabajo social, así como la designación de tribunal de selección que regirá el proceso en su resuelvo Sexto que es el siguiente:

- Presidente: D. Daniel Caballero Lebrón, Técnico de Deportes.*
- Suplente: D^a. Magdalena Lapiedra Sebastiá, TAG.*
- Secretario: D. Antonio Miguel Palop Marín, Secretario general.*
- Suplente: D^a. Raquel Marín Lorente, Técnica de Gestión.*
- Vocal 1: D. Jesús Lazcano Moreno, Inspector de la Policía Local.*
- Suplente: D^a. Margarita Caballer Ferrer, Técnica de Gestión.*
- Vocal 2: D. Raúl Ferrer Martínez, Técnico de Gestión.*
- Suplente: D^a. Cintia Diana Almazán, Técnica de Gestión.*
- Vocal 3: D^a. M.^a Carmen Pérez Osca, Técnica Urbanística.*
- Suplente: D^a. M.^a Carmen Sancho González, TAG.*

Asesor: D. Joaquín Andrés Cruz García, Trabajador Social del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer.

SEGUNDO.- Con fecha de registro de entrada de 9 de agosto de 2021 y número 2021-E-RE-3668 se interpone recurso potestativo de reposición por el representante del Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia contra la composición del Tribunal designado para regir el proceso, al amparo de lo establecido en los arts. 52 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LRBRL) y en los arts. 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde al Sr. Alcalde la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).





Ajuntament de Canet d'en Berenguer

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso a tenor de lo establecido en el artículo 4.1 a) de la LPACAP, habiéndose presentado, a su vez, dicho recurso, en tiempo hábil en virtud de lo preceptuado en el art. 124 de la citada Ley.

TERCERO.- Establece el artículo 112.1 de la LPACAP que “Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”.

Una vez vistas las alegaciones del recurrente y la documentación obrante en el expediente se procede a poner de manifiesto lo siguiente:

I.- En relación con la alegación referida a la NULIDAD POR FALTA DE ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA DEL TRIBUNAL.

El recurrente señala que la designación del Tribunal efectuada por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer incumple lo dispuesto en el artículo 67.3 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de Función Pública Valenciana (en adelante, LFPV) porque más de la mitad de sus miembros no posee una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria.

Según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (RGI), el número de miembros de un Tribunal es discrecional y abierto, ya que no tasa el número concreto ni máximo de miembros de un Tribunal de Selección. Lo que sí establece es el número mínimo de componentes, estableciendo que contará con un Presidente, un Secretario y los Vocales que determine la convocatoria; estableciendo que el número de miembros de dichos tribunales en ningún caso será inferior a cinco, y nombrando por cada puesto un titular y un suplente.

Su composición se rige por el principio de especialidad de sus miembros, fijándose respecto del personal funcionario de carrera, que deben ser funcionarios de carrera, en posesión de un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el cuerpo o escala de que se trate (en el caso que nos ocupa, A2), y, como apunta el recurrente, más de la mitad de miembros del Tribunal han de ser especialistas en el área de conocimiento de las plazas convocadas (en nuestro caso, trabajador social), pero no que todos deban poseer la especialización requerida para el puesto que se convoca.

Así lo expresa la STS de 5 de marzo de 2007, si bien el artículo 4.e) del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, y el artículo 11 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, no exigen literalmente que la mayoría o mitad más uno de los vocales del Tribunal sean técnicos del orden al que corresponda la plaza convocada, debe considerarse que tal exigencia numérica está implícita en la invocación que estas normas hacen del



Ajuntament de Canet d'en Berenguer

principio de especialidad y de la necesidad del carácter predominante técnico de la composición del Tribunal.

Por lo tanto, esa cualificación técnica o especialización debe concurrir de manera “predominante” en la composición del Tribunal, debiendo los vocales técnicos especializados ser mayoría. De aquí se extrae, “a contrario”, que los restantes vocales no tienen por qué ser técnicos del área de especialidad de la plaza convocada, ello que siempre claro está posean titulación igual o superior a la exigida para la plaza (A2).

Esto quiere decir que debe existir relación entre el área de conocimientos del funcionario que forme parte del Tribunal y la plaza que se convoca.

Visto lo anterior, el Tribunal nombrado por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer mediante Decreto número 2021-1723 cumple con los requisitos expresados en la norma en cuanto a número mínimo (art. 11 RGI) y categoría (art. 67.3 LFPV), ya que se compone de DIEZ funcionarios/as de carrera entre titulares y suplentes, SIETE de ellos/as con la misma categoría exigida para la plaza (A2) y TRES con categoría superior (A1).

Para su constitución, además, se ha velado por lo que respecto de los órganos de selección recoge el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres al exigir la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración General del Estado, y que del mismo modo, señala el artículo 60 del TREBEP.

Asimismo, TRES de sus miembros poseen las siguientes titulaciones: Licenciada en Psicología, Licenciada en Derecho y Titulado en Grado de Derecho.

Si bien es cierto, tal como apunta el recurrente, que salvo el asesor, los miembros del Tribunal no poseen la titulación de grado o diplomatura en trabajo social, las titulaciones referidas sí que pertenecen al área de conocimiento del Grado de Trabajo Social y son, en número, más de la mitad del total del tribunal, que es lo que se exige el artículo 67.3 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana. Porque, independientemente de las funciones que desarrollen dentro del organigrama municipal (técnico de gestión o Inspector de la Policía Local), lo relevante es la titulación que posean para formar parte del órgano de selección que nos ocupa y que pertenezcan a la misma área de conocimiento. En cuanto al resto de componentes, no deben tener la misma especialización técnica que la correspondiente al puesto a cubrir. Deben tener esa especialización la mayoría (la mitad más uno, al menos) de los vocales, pero no se exige que todos ellos sean técnicos especializados según el área de conocimiento a que va referido el puesto (STS de 5 de marzo de 2007).

Por lo tanto, en ningún momento el Ayuntamiento ha obviado, como señala el recurrente, el precepto legal que dispone el art. artículo 67.3 LFPV.

II. Por otro lado, es reseñable que a pesar de que se cumple con los requisitos establecidos en la norma en cuanto a la constitución de un órgano de selección del proceso selectivo de bolsa de empleo para la contratación temporal de trabajador social resuelto por Decreto 2021-1723, esta constitución del Tribunal, toda vez que





Ajuntament de Canet d'en Berenguer

sólo tres de los miembros con voto reúnen la condición de titulación del área de conocimiento de la plaza convocada, puede contravenir el artículo 4 del RD 896/91 de 7 de junio, ante una posible ausencia de alguno de esos miembros, pues no se respetaría el principio de especialidad (lo que si se hubiera cumplido con la presencia de titulaciones en el área de conocimiento de la plaza convocada entre los miembros restantes). Por ello, consideramos conveniente estimar parcialmente lo señalado por el recurrente en ese punto para que prevalezca el principio de mérito y capacidad en el proceso, pues si se trata de valorar los méritos y capacidades de los candidatos es preciso que en los evaluadores se acredite, por lo menos, mayoría con cualificación técnica necesaria para esta valoración, siendo necesario, si dentro de la plantilla municipal no hay, contar con funcionarios de carrera de otros Ayuntamientos.

Ante la inexistencia de suficiente personal en la plantilla propia que cumpla con el requisito de titulación de grado o diplomatura en trabajo social, se ha solicitado al Ayuntamiento de Sagunto con fecha 9 de agosto de 2021 su colaboración para la designación de personal empleado municipal, funcionario de carrera perteneciente al mismo grupo o superior y con titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que el puesto objeto de la convocatoria, para formar parte del órgano técnico de selección en la bolsa referenciada, recibándose en Registro de Entrada con número 2021-E-RG-2655 la siguiente proposición para el órgano de selección:

- Victoria Belis Herreras (Jefa de Sección de Servicios Sociales)
- M^a José Vila Pla (Trabajadora Social)
- Miguel Ángel Martín López (Técnico Medio dpto. Juventud)

III. Y finalmente, en relación a la solicitud del recurrente de suspensión del proceso selectivo, cabe destacar que esta resolución no incide sobre el fondo del asunto y que estas circunstancias no hacen que sea imposible la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, y poder continuar así con el proceso al amparo de lo establecido en el artículo 119.2 LPACAP, garantizando con ello la protección de los derechos y libertades de los aspirantes al mismo.

Visto cuanto antecede, de conformidad con el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y las competencias que la legislación vigente me atribuye,

ACUERDO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente el recurso de reposición interpuesto por D. Ferran Senent i Domingo actuando en nombre del Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia el 9 de agosto de 2021 (RE 2021-E-RE-3668), acordándose la constitución de un nuevo Tribunal que garantice la presencia de personal con la especialización técnica concreta de titulación de grado/diplomatura en trabajo social, resultando el siguiente:

- Presidente/a: D. Jesús Lazcano Moreno, Inspector de la Policía Local.
- Suplente: D^a. M^a Carmen Sancho González, TAG.

- Secretario/a: D. Antonio Miguel Palop Marín, Secretario General.
- Suplente: D^a. Margarita Caballer Ferrer, Técnica de Gestión.



Ajuntament de Canet d'en Berenguer

- Vocal 1: D^a. Victoria Belis Herreras, Jefa de Sección de Serv. Sociales del Excmo. Ayto de Sagunto.
- Suplente: D^a. Magdalena Lapiedra Sebastiá, TAG.

- Vocal 2: D^a. M^a José Vila Plá, Trabajadora Social del Excmo. Ayto de Sagunto.
- Suplente: D. Joaquín Cruz García, Trabajador Social.

- Vocal 3: D^a. Raquel Marín Lorente, Técnica de Gestión.
- Suplente: D. Miguel Ángel Martín López, Técnico Medio dpto. Juventud del Excmo. Ayto de Sagunto.

SEGUNDO.- DESESTIMAR la pretensión del recurrente de suspensión del procedimiento de selección al no existir circunstancias que no permitan la retroacción del procedimiento al momento de constitución del tribunal, ya que esto no afecta a los derechos e intereses de los aspirantes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados, con indicación de los recursos que procedan.

CUARTO.- Ordenar que se proceda a dar publicidad al presente acuerdo en el Tablón municipal de anuncios, en la página web municipal y sede electrónica municipal.

Informa y propone el Responsable de Personal; dispone la Alcaldía; y da fe y notifica la Secretaría General, mediante firma electrónica señalada gráficamente al margen.

Contra la presente Resolución, que es definitiva en la vía administrativa, en aplicación del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de València, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.